



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de  
Telecartagena Piso 2, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

**RADICACIÓN** : 13001-33-33-005-2013-00046-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MARÍA M CABALLERO  
**DEMANDADO** : DIAN

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del art. 175<sup>2</sup> de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la pagina web de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**FECHA DE FIJACIÓN** : Quince (15) de Julio de 2013 a las 8:00 a.m.

**EMPIEZA TRASLADO** : Dieciséis (16) de Julio de 2013.

**VENCE TRASLADO** : Dieciocho (18) de Julio de 2013, a las 5:00 p.m.

**MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ**  
**SECRETARIA**



<sup>2</sup> **Parágrafo 2.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

41 folios

193



Libertad y Orden



**DIAN**  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

Prosperidad  
para todos

**CONTESTACION DE DEMANDA**

Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de junio de 2013

Señor Juez  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena  
Ciudad

Expediente: 005-2013-00046  
Demandante: MARIA MAGDALENA CABALLERO ROMERO  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Demandado: DIAN.  
Nº Interno: Oral 1725



RECIBIDO 20 JUN 2013  
FAC. A1

**MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.103.760 de Cartagena y T.P No. 115.877 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la **NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Jefe de la División e Gestión Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia.

**LA ENTIDAD DEMANDADA**

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de Junio de 1999, derogado parcialmente por el Decreto 4048 del 22 de Octubre de 2008, la entidad se encuentra representada para todos los efectos legales por el Director, quien delegó de acuerdo con la Resolución No. 015 del 4 de Noviembre de 2008, en los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales de Aduanas, la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el Doctor **JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ**, y se encuentra domiciliado en la Carrera

*Recibido en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena el 18 de junio de 2013*  
Luis A. Arango

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a Calle 28 No. 25-79  
Tel: 6607657

7ª. No. 6-45 P.6 de la ciudad de Bogotá, el delegado de la DIAN es el Doctor **ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO**, Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 000659 del 1 de Febrero de 2012, y quien se encuentra domiciliado en el barrio Manga, 3ra Av. Calle 28 No. 25-76, Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada, de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga, 3ra Av. Calle 28 No. 25-76, Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

### 1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1. Mediante Oficio No. 9477 de Diciembre 6 de 2011, radicado DIAN NIVEL CENTRAL No. 2011ER115461 de diciembre 7 de 2011, el Doctor ORLANDO HURTADO RINCON, actuando a nombre de las señoras MARIA MAGDALENA CABALLERO ROMERO, identificada con C.C. No. 33.145.863 y HELENA CRUZ DE ORTIZ, identificada con C.C. No. 41.444.885, solicitó a la DIAN acceder al reconocimiento y pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia calificada, con fundamento en los Decretos 1661 y 2164 de 1991, Decreto 1724 de 1997, y demás normas concordantes que regulan la materia.
2. El Despacho del Director General de la DIAN, mediante Oficio No. 10000202-000665 de abril 13 de 2012, atendió la solicitud informándole que no es posible su reconocimiento ya que la prima técnica por formación avanzada y experiencia calificada sólo puede asignarse a quienes estén nombrados en cargos de los niveles Directivo, Jefe de Oficina Asesora y Asesores. Así mismo se le indicó entre otros aspectos que en la transitoriedad del Decreto 1724 de 1997, la petición debió realizarse antes de su vigencia, y la petición no fue presentada en término.
3. El apoderado interpuso el recurso de Reposición mediante Oficio No. 9814 de abril 18 de 2012, radicado con No. 2012ER34000 de abril 23 de 2012.
4. Mediante la Resolución No. 4759 del 26 de junio de 2012, el Director General de la DIAN resuelve el recurso de Reposición interpuesto, resolviendo confirmar en su integridad lo decidido en el oficio No. 10000202-000665 de abril 13 de 2012, mediante el cual se dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada a favor de las señoras MARIA MAGDALENA CABALLERO ROMERO y HELENA CRUZ DE ORTIZ.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

**El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el DEMANDANTE le asiste el derecho en cuanto al reconocimiento y pago de la prima técnica por formación**

Expediente:  
Demandante:  
Acción:  
Demandado:  
Nº Interno

005-2013-00046  
MARIA MAGDALENA CABALLERO  
Nulidad y Restablecimiento  
DIAN.  
1725

Folio 3

10/5

### **avanzada y experiencia altamente calificada, de acuerdo a las pruebas legalmente aportadas y recaudas.**

El artículo 125 de la Constitución Política establece por regla general, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, exceptuando aquellos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales, y los demás que determine la Ley.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica son organismos descentralizados por servicios del orden nacional, que según lo estipulado por el artículo 68 de la misma Ley, tienen como objeto principal el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con autonomía administrativa y patrimonio propio.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 1º del Decreto 1071 de 1999, se encuentra organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual cuenta con un sistema especial de administración de personal, de nomenclatura y clasificación de planta, un sistema específico de carrera administrativa y un régimen disciplinario especial aplicable a sus servidores públicos.

Con la expedición del Decreto – Ley 765 de 2005 “ Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN”, dispuso en su artículo 3 lo siguiente:

“Son empleados públicos quienes prestan sus servicios en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, vinculados a ella por una relación legal y reglamentaria.

La función pública en la Entidad se prestará mediante los siguientes empleos:

- 3.1, Empleos públicos de libre nombramiento y remoción.
  - 3.2, Empleos públicos de carrera.
  - 3.3. Empleos de supernumerarios.
- Parágrafo. Los empleos de supernumerarios se rigen por las disposiciones contempladas en el Decreto 1072 de 1999”.

En claro la forma de vinculación la defensa jurídica se define en el capítulo de excepciones, medio de defensa señalado en los términos de la Ley 1437 de 2011.

### **OPOSICIÓN A LOS CARGOS O CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Señala la parte demandante que las normas infringidas son los Decretos 1661 de 1991 y 2164 de 1991, 1724 de 1997 y el inciso 2 del artículo 53 de la Constitución Política.

Demandante: MARIA MAGDALENA CABALLERO

Acción: Nulidad y Restablecimiento

Demandado: DIAN.

Nº Interno 1725

126

Con la expedición del Decreto 1661 de 1991, creo el incentivo como un estímulo para mantener al servicio del estado a personal altamente calificado, requisito que cumple su poderdante y que no ha sido reconocido por la Entidad.

En lo que respecta a la infracción del decreto 2164 de 1991, se afirma en la demanda que el mismo estableció dos criterios para el reconocimiento y pago de la prima técnica y que su reconocimiento no constituye una decisión discrecional del jefe de la entidad sino que una vez constatado el cumplimiento de los requisitos legales, se debe realizar su reconocimiento.

En cuanto a la posible violación por parte de la entidad del decreto 1724 de 1997, dice el apoderado de la accionante, que este estableció un régimen de transición para aquellos funcionarios que antes de entrada en vigencia del decreto en mención cumplieran con los requisitos para el reconocimiento y pago de la prima técnica, se debe reconocer dicho derecho, en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Respecto de la violación del artículo 53 constitucional, afirmo el apoderado, que la Dian, debe aplicar el principio de favorabilidad por tratarse de un caso estrictamente laboral, en el cual se debe aplicar la situación más favorable al servidor público.

#### EXCEPCIONES

Los actos administrativos impugnados se ajustan a la normatividad sustancial y procedimental que regula la materia, aplicable para la época de los hechos del asunto en controversia, actuando los funcionarios en ejercicio de sus competencias legales, observando estrictamente el cumplimiento de los principios que rigen la función pública conforme la Constitución Política y la ley.

Por ello, el U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, debe manifestarse totalmente de acuerdo con la actuación que de los actos administrativos se hizo en su oportunidad en la vía gubernativa por parte de los funcionarios competentes para llevar a cabo el procedimiento Administrativo, razón por la cual se proponen las siguientes excepciones:

#### **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES POR NO HABER DEMANDADO TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS (RESOLUCIÓN 003671 DEL 24 DE MAYO DE 2012- RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN).**

Como primera medida se debe dejar en claro que la actuación administrativa se inició antes de la entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011, (2 de julio de 2012), quiere esto decir y en atención al régimen de transición las formalidades en la expedición de los actos administrativos se sujetan al derogado Decreto Ley 01 de 1984.

Con la anterior precisión y en atención que la demandan fue planteada en vigencia de la mencionada Ley, no debe perderse de vista que el:

"...Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda

Expediente:  
Demandante:  
Acción:  
Demandado:  
Nº Interno

005-2013-00046  
MARIA MAGDALENA CABALLERO  
Nulidad y Restablecimiento  
DIAN.  
1725

Folio 5

127

precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron..."

En efecto, "individualizar el acto con toda precisión" como dice el artículo, exige la inclusión de todos los producidos en el desarrollo de la actuación administrativa y la vía gubernativa inclusive (hoy recursos de la administración), aunque sean confirmatorios del primero, pues estos son tan importantes para el acto principal que son ellos los que finalmente permiten profetir la decisión que será el sustento de la decisión final.

Es por ello que al no individualizarse, determinarse y demandarse el acto en mención, deja acéfala la decisión, muy a pesar de la presunción descrita en el artículo citado, circunstancia que redundo con las excepciones que a continuación se exponen y que guardan una íntima relación.

### **INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Para poder abordar el problema jurídico y resolver la solicitud de reconocimiento de prima técnica solicitado por la parte demandante, es bueno señalar las disposiciones que le aplican y su temporalidad frente a su aplicación:

Señala el Artículo 1 del decreto Ley 1661 de 1991:

"ARTICULO 1°. DEFINICION Y CAMPO DE APLICACION. La prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuya funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo, será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto".

Artículo 10 del Decreto 2164 de 1991, que reglamenta parcialmente el decreto ley 1661 de 1991:

Artículo 1°.\_ Definición y campo de aplicación. La prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo, será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Tendrán derecho a gozar de la prima técnica los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional. También tendrán derecho los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados.

831

De las normas señaladas, se establece que la prima técnica fue creada para atraer o mantener al servicio del estado a empleados altamente calificados para el desempeño de cargos que demande la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad.

Sobre la prima técnica, se pronunció la honorable Corte constitucional, en Sentencia C-100 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero, así:

"Las primas técnicas son remuneraciones suplementarias que se conceden a determinados empleados, en razón que tienen una formación altamente calificada, ya sea que ésta provenga de estudios especializados o de la adquisición de una importante experiencia 12profesional o técnica. Este reconocimiento de estas primas técnicas se funda en un fin constitucional importante, pues busca atraer a la función pública a personas de excelente preparación, a fin de que desempeñen cargos cuyas funciones demandan la aplicación de conocimientos especializados o para que asuman labores de dirección de especial responsabilidad, lo cual es un desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, en particular de los principios de eficacia moralidad, economía y celeridad (CP arto 209). (...)".

Como se puede observar, el fin para el cual fue creada la prima técnica era y es actualmente, el de mantener o atraer al servicio a personal altamente calificado y no para todos los funcionarios o posibles funcionarios al servicio del estado, que tengan un título de formación avanzada y la experiencia normal adquirida por el paso del tiempo en el desarrollo de funciones públicas, tal como ocurre con el convocante, que en ningún momento puede ser considerada con altamente calificada y que es la misma experiencia que tiene un funcionario del nivel profesional de la Dian.

**Incumplimiento de los requisitos exigidos en el literal a) del artículo 2° del decreto 1661 de 1991.**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2 del decreto 1661 de 1991, para acceder a la prima técnica solicitada por la demandante, se requería:

" ... a) Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años;

(...)"

Por lo anterior, se tiene que la norma señalada exige dos requisitos para ser mecedor de la prima técnica, así:

Primero: Título de estudios de formación avanzada y;

Segundo: Tres años de experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años.

Expediente:  
Demandante:  
Acción:  
Demandado:  
Nº Interno

005-2013-00046  
MARIA MAGDALENA CABALLERO  
Nulidad y Restablecimiento  
DIAN.  
1725

Folio 7

129

El Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, afirmó:

"(, ..) La sala no pasa por alto, que cuando los Decretos 1661 y 2164 de 1991, exigen tres años de experiencia para el reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada se están refiriendo a experiencia altamente calificada con posterioridad al título de especialización, la cual de acuerdo con las Resoluciones 3682 de 1994 y 2227 de 2000, se acredita mediante: "certificados o constancias escritas en las que consten i) el nombre o razón social de la entidad o empleador; ii) fechas de ingreso o retiro, iii) nombre del funcionario y cédula de ciudadanía y iv) cargos desempeñados", circunstancia que a juicio de la sala no fue satisfecha por la demandante, por cuanto, mediante la certificación del 10 de agosto de 2009, suscrita por el Subdirector de Gestión de Personal, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, se verificó que la demandante contaba con 15 años de servicios a favor de la entidad demandada, no obstante la señora Gladys Niampira contaba con tan sólo 1 año y 4 meses de experiencia altamente calificada después de la obtención del título de formación avanzada, por lo que no superó los tres años de experiencia altamente calificada requeridos con posterioridad al título de especialización, tal como se observa a folio 67 del expediente.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, para la sala no hay duda de que en vigencia de los Decretos 1661 y 2164 de 1991 la señora Gladys Edith Niampira, como empleada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN no cumplía con los requisitos exigidos para el reconocimiento de Una prima técnica de formación avanzada y de experiencia altamente calificada toda vez, que el título de formación avanzada, como especialista en derecho tributario y aduanero lo obtuvo 1 año antes de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997. Por todo lo expuesto no es procedente el reconocimiento de la prima técnica, por virtud del régimen de transición previsto en el artículo 4 del Decreto 1724 de 1997.

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia del Tribunal en cuanto negó la nulidad de los actos administrativos demandados..." (**Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección S, sentencia del 14 de junio de 2012, Exp. 2009422-01. M.P: Gerardo Arenas Monsalve, Demandante: Gladys Edith Niampira, Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.**)

Entonces, el segundo requisito y que se refiere él la experiencia altamente calificada por el término no inferior de tres años, no lo cumple, ya que el mismo se debe contar a partir de la obtención del título de especialización de acuerdo con lo señalado en los Decretos 1661 y 2164 de 1991, así como la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, por lo que, a la fecha de expedición, del título de especialización, la accionante contaba solo dos años (2) nueve (9) meses y 18 días de experiencia antes de la expedición del Decreto 1724 de 1997 (4 de julio de 1997), que restringió los niveles a los cuales se les puede otorgar la prima técnica, excluyendo de dicho beneficio al nivel profesional.

Sobre este punto, se ha pronunciado además el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:



Expediente:  
Demandante:  
Acción:  
Demandado:  
Nº Interno

005-2013-00046  
MARIA MAGDALENA CABALLERO  
Nulidad y Restablecimiento  
DIAN.  
1725

Folio 8

"... Respecto de la experiencia en el desarrollo de una profesión, se tiene que el actor recibió título profesional de Administrador de Empresas en el año de 1992, e ingresó a prestar sus servicios con la accionada desde abril de 1991 en un cargo técnico y desde 1993 en un cargo profesional, es decir que a la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, contaba con 5 años de graduado en la profesión.

Sin embargo el título de especialista que podría conferirle el reconocimiento de la prima técnica, lo obtuvo el 14 de marzo de 1996, y por tanto la experiencia altamente calificada que se requiere para completar el lleno de los requisitos, ha de contarse desde ese momento, y como quiera que a la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997 (4 de julio de 1997) tan sólo acumulaba 15 meses de experiencia calificada posterior a la especialización, no causó el derecho a percibir prima técnica; pues como ya se ha dicho, aquella tiene como objeto mantener en el servicio público al personal altamente capacitado en razón a la formación o altamente calificada en razón a su experiencia'. **(Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 23 de junio de 2001, exp. 2009-00227, M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, demandante: Hugo Pedraza Neira, Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN)**

En igual sentido, se pronunció esa alta corporación así:

"Sin embargo, la Resolución 3682 del 16 de agosto de 1994, en su artículo 2º, estableció el cargo de Profesional en Ingresos Públicos como susceptible de Asignación de la prima técnica siempre y cuando se acreditaran estudios de especialización. No obstante, el artículo 6º establece como requisito mínimo indispensable para el otorgamiento de la prima técnica, además del título de formación avanzada en programa de postgrado, tres años de experiencia profesional calificada, Así para la fecha en que fue suprimido el nivel profesional como susceptible de asignación de la prima técnica la actora contaba con quince (15) días de experiencia alcanzada con posterioridad a la obtención del grado de especialización, con lo cual no cumplió con el término indicado para que la misma se considere como calificada". **(Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 15 de junio de 2011, exp. 2009-00217, M.P., Sandra Ibarra Vélez, demandante: Martha Emilia Maldonado Izquierdo; Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN)**

Más recientemente, en el fallo de fecha 15 de septiembre de 2011, señaló la subsección:

"(.) De acuerdo con lo anterior y a pesar que la actora excedía los requisitos para el ejercicio del cargo, el Decreto 1661 de 1991 estableció en su artículo 3 que el reconocimiento de la prima técnica por obtención de título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional, requería que esta última fuera desempeñada en relación con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres años, requisito que no se cumplió antes de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, razón por la cual no hay lugar acceder a las pretensiones de la demanda". **(Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 15 de**

131

**septiembre de 201, M.r., José María Armenta Puentes, Demandante: María Cristina Rodríguez Rodríguez, Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.)**

Por las anteriores razones le solicito se declare probada la presente excepción.

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN FRENTE A LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA.**

No es racional pensar, que la experiencia altamente calificada se pueda adquirir antes de la obtención del título de formación avanzada, ya que dichos conocimientos son indispensables para obtener la experiencia altamente calificada, situación que no se demuestra cumplía la accionante con las pruebas aportadas con la demanda.

Igualmente, se debe precisar, que la fecha de expedición del decreto 1724 de 1997 (4 de julio de 1997), que restringió los niveles a los cuales se otorga la prima técnica, la demandante, no cumple con el requisito de los tres años de experiencia altamente calificada, después de la obtención del título de formación avanzada, que como se afirmó no ha demostrado.

Como quiera que no se demostró por la parte demandante reunía los requisitos para acceder al reconocimiento de la prima técnica en vigencia de los decretos 1661 y 2164 de 1991, la EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA que pretende hacer valer al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, en el concepto de fecha 2 de febrero de 2012, publicado el día 23 de abril del presente año, consejero Ponente doctor William Zambrano Cetina, así:

"...6. Como puede observarse, la experiencia exigida para acceder a la prima técnica está cualificada en cuanto debe ser por al menos cinco (5) años y "altamente calificada", lo que de plano significa, siguiendo el sentido natural y obvio de las palabras (artículo 28 Código Civil), que no es simplemente la experiencia ordinaria obtenida en el ejercicio cotidiano de la profesión, sino que exige un nivel especializado y superior en una determinada área del respectivo quehacer, la cual es relevante para el cargo a desempeñar.

Ese sentido natural y obvio concuerda con la definición literal de las palabras que componen la expresión analizada: altamente, significa según el diccionario de la Real Academia de la Lengua "perfecta o excelentemente, en extremo, en gran manera"; y, según la misma fuente, calificada ° calificada refiriéndose a una persona o trabajador significa "que está especialmente preparado para una tarea determinada."

Es así que el artículo en cita dispone expresamente que para efectos del otorgamiento de la prima técnica por este criterio de asignación "se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe."

7. Lo anterior tiene especial relación con la finalidad de la prima técnica de atraer y mantener al servicio del Estado a personal altamente especializado y calificado, mediante un incentivo económico que compense diferencias salariales con el sector privado.

En ese sentido el artículo 1 del Decreto 1661 de 1991 señala:

"ARTICULO 1º Definición y campo de aplicación. La prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la relación de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto."

8. Con base en esta definición la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que la prima técnica constituye un estímulo económico destinado a garantizar la permanencia de determinados funcionarios al servicio del Estado "como consecuencia de su alto perfil para el ejercicio de cargos que demanden tal especialidad o como reconocimiento al desempeño en el cargo. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 10 de noviembre de 2010, exp.2006-02826. Igualmente Sentencia del 8 de marzo de 2007, Exp.2001-851). Así, por ejemplo, negó el reconocimiento de una prima técnica a un funcionario que sólo exhibía sus estudios y experiencia profesional ordinaria y no acreditaba un especial conocimiento o experiencia habilitante de ese reconocimiento económico:

"(.. .) Igualmente, obran en el expediente copias de los títulos obtenidos por el actor, que no fueron otros que los de Administrador de Empresas, expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el 15 de octubre de 1994 (folio 78); y el de Especialista en Gerencia Administrativa y Financiera Pública, emanado de la Fundación Universidad Central, el 29 de julio de 1998. (folio 77).

Por tanto, del análisis del material probatorio allegado al proceso, se observa que el actor sólo acreditó tener los estudios de Administración de Empresas con su respectiva especialización en Gerencia Administrativa y Financiera Pública, sin demostrar que después de tales títulos haya seguido preparándose para demostrar la experiencia altamente calificada para desempeñar el cargo que ostentaba. Conforme al artículo 2º del Decreto Ley 1661 de 1991, para el otorgamiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, se requiere título de tal clase y experiencia altamente calificada durante un término no menor de tres años en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo y tales requisitos, según precisa el citado precepto deben exceder de los requisitos mínimos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado; es decir que un título de formación avanzada sólo sirve para cumplir el requisito para acceder al empleo de profesional especializado, pero no puede, a su vez, utilizarse como requisito adicional para la obtención de la prima técnica por formación avanzada.

Pues bien, en el presente proceso el demandante no demostró haber realizado otros estudios de formación avanzada o especializados, distintos de los mínimos requeridos para el ejercicio del cargo, motivo por el cual es claro que al encontrarse casi en las mismas condiciones que cuando

132

ingresó a ejercer el empleo, mal puede pretender obtener la prima técnica por formación avanzada., (Sentencia del 8 de marzo de 2007, exp.2001-851.se resalta)

9. Por tanto, si bien las normas que regulan la prima técnica no definen la expresión "experiencia altamente calificada", si existen elementos suficientes en ellas para interpretar que no es equivalente a la simple experiencia profesional (que es la propia del cargo a desempeñar), sino que ha de referirse a aquélla que capacita al funcionario para la ejecución de tareas o la aplicación de conocimientos particularmente especializados que exigen altos niveles de capacitación y práctica en el área de que se trate.

10. En este orden, el acto administrativo que reconoce la prima técnica debe ser motivado, dejando explícitas las razones que llevan a la entidad a considerar que el respectivo funcionario acredita título de estudios de formación avanzada y 5 años de experiencia altamente calificada.

Para ello, como indica el artículo 1 del decreto 2277 de 2006 antes citado, cada entidad deberá establecer el sistema de evaluación correspondiente que permita determinar en cada caso particular si el funcionario, además de la experiencia profesional o profesional relacionada exigida para el cargo, reúne los requisitos adicionales necesarios para reconocerle una prima técnica.

Se está así frente a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado un "concepto jurídico indeterminado", es decir, un elemento de la norma que el legislador no define con precisión, pero que refleja un supuesto fáctico concreto y específico que debe ser concretado por el operador jurídico en el momento de su aplicación. Como advierte García de Enterría, en tales casos no hay discrecionalidad en estricto sentido, sino deber de establecer, de acuerdo con los parámetros de la norma y las reglas de valor y de experiencia, si se da o no la exigencia normativa (el concepto jurídico indeterminado) para aplicar los efectos correspondientes establecidos por el legislador".

11. Ahora bien, en relación con la segunda pregunta de la consulta, sobre si experiencia altamente calificada es la que se obtiene en el cargo para el cual se solicita la prima técnica, habría que señalar que efectivamente esta podría ser una de las formas para obtener dicha experiencia, pues bien puede suceder que a lo largo del tiempo el funcionario interesado acumule experiencia altamente calificada en el ejercicio de su función, evento en el cual se activaría la finalidad de la prima técnica de otorgar un incentivo económico para retenerlo al servicio de la Administración. En todo caso, no servirá la simple antigüedad en el cargo, pues como indica la norma, se requerirá siempre que se trate de una experiencia "altamente calificada" y de "requisitos que excedan los establecidos para el cargo que se desempeñe".

Como se puede observar, tal como lo ha reconocido la Sala de Consulta y Servicio Civil de Honorable Consejo de Estado, la simple antigüedad en un cargo, no se puede considerar como experiencia "altamente calificada", ya que se requiere además de un nivel especializado y superior en una determinada área, requisito que no cumple la demandante y que tampoco se ha probado dentro del proceso.

133

Expediente: 005-2013-00046

Demandante: MARIA MAGDALENA CABALLERO

Acción: Nulidad y Restablecimiento

Demandado: DIAN

Nº Interno 1725

Folio 12

151

Sobre la experiencia altamente calificada se ha pronunciado el Departamento Administrativo de la función pública indicando:

"La experiencia altamente calificada en criterio de la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, es aquella adquirida por un empleado en el ejercicio profesional, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, que lo han calificado para realizar un trabajo complejo excelente. Dicha experiencia será calificada por el jefe del organismo o su delegado con base en la documentación que el empleado acredite".

En el presente caso, no se demuestra por parte de la demandante que su experiencia sea o haya sido altamente calificada y mucho menos obra en el proceso, la constancia expedida por el Director de la Entidad o su delegado que certifique su experiencia altamente calificada, experiencia que para el caso que nos ocupa es la misma que tiene cualquier profesional que desempeña o ha desempeñado las mismas funciones que la demandante.

Sobre la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada se pronunció la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado dentro del expediente 6317-05, M.P. doctor Alberto Arango Mantilla, así:

"(...)

Indudablemente, el demandante se ha desempeñado en la entidad demandada como Profesional Universitario, Código 3020, grado 8, desde el 30 de abril de 1996, según certificación emanada de la Jefe de la División de Gestión de Talento Humano (E), en ella se señala que revisada la hoja de vida el actor no registra antecedentes disciplinarios y que las calificaciones para los años 1996 a 2000 fueron entre superiores y sobresalientes. (folio 95) Así mismo, en el proceso aparece constancia expedida por el Jefe de Personal, de fecha 27 de agosto de 2004, en la cual se señala que "no se encontró evaluación de experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionada con las funciones propias del cargo durante el término no menor de tres (3) años, antes ni después de la presentación del derecho de petición presentado" el 7 de julio de 2000. (Folio 1 cuad. 3)

Igualmente obran en el expediente títulos obtenidos por el actor, que no fueron otros que los de Administrador de Empresas, expedido por la Universidad Pedagógica de Colombia, el 15 de octubre de 1994 (folio 7B); y el de Especialización en Gerencia Administrativa y Financiera Pública, emanado de la Fundación Universidad Central, el 29 de julio de 1998. (folio 77).

Por lo tanto, del análisis del material probatorio allegado al proceso, se observa que el actor sólo acreditó los estudios de Administración de Empresas con su respectiva especialización en Gerencia Administrativa y Financiera Pública, sin demostrar que después de tales títulos haya seguido preparándose para demostrar la experiencia altamente calificada que pretende desempeñar el cargo que ostentaba..."

Para el presente caso, es claro, que la accionante no ha demostrado que posteriormente a la terminación de sus estudios profesionales y de especialización

Expediente:  
Demandante:  
Acción:  
Demandado:  
Nº Interno

005-2013-00046  
MARIA MAGDALENA CABALLERO  
Nulidad y Restablecimiento  
DIAN,  
1725

Folio 13

13

realizara otras actividades académicas que le permita acceder a la prima técnica.

Sobre la evaluación de la experiencia altamente calificada, se ha pronunciado el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"En consecuencia encuentra la sala, que si bien es cierto en el presente caso la demandante es especialista en Administración de la Planeación Urbana y Regional, título otorgado por la Escuela Superior de Administración Pública en diciembre de 1992, también lo es que de conformidad con el certificado visto a folio 67, no excede los requisitos mínimos para desempeñar el cargo de Especialista en Ingresos Públicos 111 Nivel 42 grado 34, pues para desempeñar este cargo se requería título profesional y título de especialización, además no demostró que con posterioridad a la obtención del título, se haya efectuado la calificación de la "experiencia altamente calificada", por el jefe de la entidad como lo exige la norma..." (Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C"; **sentencia del 14 de abril de 2011M.P., Amparo Oviedo Pinto, Demandante: Magdalena Elizabeth Aranguren Castiblanco, Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales).**

En igual sentido, se manifestó el mismo tribunal en el proceso 2009-201, así:

"En lo que refiere a los estudios efectuados, demostró que se le otorgó el título profesional de Economista, por la Fundación Universitaria de Bogotá Jorge Tadeo Lozano del 27 de octubre de 1989 y de especialista en Derecho Tributario y Aduanero, título obtenido el 5 de septiembre de 1996. Igualmente se encuentra que no fue calificada la experiencia, por la autoridad competente, en los términos que establece el parágrafo, del artículo 40 del Decreto 2164 de 1991, que la labor realizada fuera diferente a las funciones ordinarias propias del empleo y demandara una experiencia altamente calificada por el jefe de la entidad como lo exige la ley..." (Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C"; **sentencia del 11 de agosto de 2011, M.P., Iivar Nelson Arevalo Perico, Demandante: Martha Cecilia Mora Mahecha, Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales).**

Por lo anterior y atendiendo los diferentes pronunciamientos, en consonancia con lo probado dentro del proceso nos encontramos que no le asiste el derecho a la parte demandante.

**AUSENCIA EN LA CAUSA PARA PEDIR DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL DECRETO 2164 DE 1991 PARA EL PAGO DE LA PRIMA TECNICA.**

El Decreto reglamentario 2164 de 1991, expreso en el artículo 2 las excepciones a su aplicación así:

"C) A los empelado públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración o de reconocimiento de primas, dentro de los cuales se recompensarían pecuniariamente los estudios, la experiencia y la evaluación del desempeño, sea dentro de la determinación de la asignación básica mensual o dentro de las otras primas;" (subrayado es nuestro)

136

Así mismo, los Decretos 1336 de 2003 y 2177 de 2006, expedidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, señalan que el beneficio de la prima técnica no se aplicará a los empleados públicos de las entidades que tiene sistemas especiales de remuneración o de reconocimiento de primas.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la época del Decreto 1661 de 1991, se regían por los Decretos 1647 y 1648 de junio 27 de 1991 que establecían el régimen de personal, la carrera tributaria y la carrera aduanera así como el régimen prestacional de los funcionarios de las anteriores Unidades Administrativas Especiales, que permitían el reconocimiento, a todos los funcionarios de los factores consagrados en el artículo 2 del decreto 2164 de 1991.

Además, la Resolución No. 3682 de 16 agosto de 1994, que estableció el procedimiento para otorgar la Prima Técnica, en la Entidad, determinó en su Artículo 1 la facultad discrecional al expresar que "podrá" conceder la Prima Técnica a los funcionarios designados o nombrados según el caso en los cargos de Subdirector General de Impuesto y Aduanas, Secretario General, Sub director de Impuestos y Aduanas, Sub secretario de impuestos y Aduanas, Jefes de oficina, Administradores de impuestos y Aduanas de las Administraciones especiales, Locales y Regionales, Delegadas junto con los Jefe de división y jefes de grupo así como a los funcionarios nombrados como asesores, y designados como Jefe de división del nivel central y de las mencionadas administraciones y funcionarios especialistas en ingresos públicos y profesionales de ingreso públicos que posean título de formación avanzada, postgrado o especialización.

Así mismo, el Artículo 2 del Decreto No. 1268 de 1999, señala:

"Prima Técnica. Consistirá en un reconocimiento económico que a criterio del Director General de la Entidad previa certificación de disponibilidad presupuestal, "podrá" ser otorgado a servidores de la contribución, en los siguientes casos: "1. Cuando desempeñen labores de jefaturas de dirección general, de las secretarías, direcciones, oficinas, sub direcciones, subsecretarías, direcciones regionales, administraciones y divisiones y mientras permanezcan en tal situación..."

Entonces, si la demandante, no se encuentra dentro de los funcionarios a la cuales se le podía o puede otorgar la prima técnica de acuerdo con las normas señaladas, no hay lugar al reconocimiento y pago de la misma.

Los niveles a los cuales se puede otorgar prima técnica según el decreto 1724 de 1997. Como ya se demostró, la demandante no tenía el derecho para devengar la prima técnica por no cumplir con los requisitos académicos y de experiencia altamente calificada exigidos en el decreto 1661 de 1991.

Ahora bien, con la modificación efectuada por el decreto 1724 de 1997, al literal a) del artículo 2a del decreto 1661 de 1999, el demandante, tampoco tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica porque la misma fue restringida a los funcionarios que desempeñen cargos de directivo, asesor o ejecutivo, requisito que no cumple la demandante.

Entonces tenemos, que si la demandante no ha desempeñado un cargo como directivo de la entidad, ni como asesor de la misma y mucho menos en el nivel

Demandante: MARIA MAGDALENA CABALLERO

Acción: Nulidad y Restablecimiento

Demandado: DIAN.

Nº Interno 1725

ejecutivo, con la entrada en vigencia del decreto 1724 de 1997, perdió toda posibilidad de acceder a la prima técnica señalada en los decretos 1661 de 1991 y 1724 de 1997.

### **INEXISTENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA TÉCNICA.**

La parte Actora erróneamente manifiesta, que con la expedición del Decreto 1661 de 1991, nació un derecho adquirido -Prima Técnica-y que la Entidad simplemente la debe reconocer y pagar. Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia del 17 de julio de 1995 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, precisó lo siguiente en relación con los derechos adquiridos del empleado público:

"...dicho la sala que solamente pueden invocarse respecto de aquellos derechos laborales que el servidor ha consolidado durante su relación laboral, no sobre expectativas que dependan del mantenimiento de una legislación de derecho público, a cuya intangibilidad no se tiene ningún derecho."

"La garantía de los derechos adquiridos protege aquellos derechos que se considera han ingresado al patrimonio del titular, como podría predicarse del derecho a un salario causado, a una pensión cuando se ha adquirido el estatus de pensionado según la ley, a unas vacaciones consolidadas, en fin, a todos los derechos que por el ejercicio del empleo hacen parte del patrimonio del servidor, es decir que tal garantía tiene que ver con las situaciones jurídicas particulares consolidadas, no con la regulación de general y abstracto."

Como la demandante, no cumplía a la fecha de expedición del decreto 1661 de 1991, con los requisitos para acceder a la prima técnica y mucho menos los cumple ahora, no tiene ningún derecho adquirido y menos con la restricción realizada por el decreto 1724 de 1997, que le quita toda posibilidad de tener derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica.

Igualmente, es de precisar que para el reconocimiento de la Prima Técnica, el decreto 1661 de 1991, estableció unos requisitos que el interesado debí cumplir para su aprobación por parte de la Entidad correspondiente, así:

"ARTICULO 60. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACION DE PRIMA TECNICA.

a). La solicitud deberá ser presentada en la oficina de personal del respectivo organismo o la dependencia que haga sus veces, con la documentación que acredite los requisitos que se mencionan en el artículo 2o de este Decreto; b). Una vez reunida la información, el jefe de personal, o quien haga sus veces, verificará si el solicitante llena los requisitos previstos en los artículos precedentes, para lo cual contará con un término de dos (2) meses; c) Si el candidato llenare los requisitos, el jefe del organismo correspondiente proferirá la resolución de asignación."

Por lo tanto, si la accionante reunía los requisitos para el pago de la prima técnica bajo la vigencia del decreto 1661 de 1991, que como ya se demostró, no los cumplía, debió haber hecho la solicitud de reconocimiento y pago de la prima en su momento oportuno, adjuntando los documentos que demostraban el



cumplimiento de los requisitos ya señalados, antes de las modificaciones efectuadas al decreto 1661 de 1991, que restringieron el reconocimiento y pago de la prima técnica.

Para mayor ilustración sobre el tema objeto de discusión, me permito transcribir algunos apartes del fallo de segunda instancia, proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en un caso similar al que nos ocupa, así:

"(..)

Así entonces, según las disposiciones estudiadas anteriormente, y de conformidad con las pruebas a/legadas al proceso, encuentra la sala, que el demandante no desempeñaba un cargo de los niveles señalados en la disposición vigente al momento en que radicó la solicitud que dio origen al acto demandado, puesto que, desempeñaba el cargo de Gestor 11 302-02, por lo tanto no es beneficiaria del reconocimiento y pago de la prima técnica a partir del Decreto 1336 de 2003.

(..)

Así las cosas entra la Sala a analizar, si en el presente caso si la demandante cumplió los requisitos establecidos en el régimen anterior a la entrada en vigencia de Decreto 1724 de 1997 para ser beneficiaria de la prima técnica, es decir si bajo la vigencia del Decreto 1661 de 1991 y 2164 de 1991, se consolidó su derecho a ser beneficiaria de la prima reclamada.

(..)

De las normas que se vienen de leer, se tiene que para ser beneficiario de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, se debe exceder los requisitos exigidos para el desempeño del respectivo cargo, no basta con la acreditación de los requisitos mínimos, y de igual forma la experiencia altamente calificada debe ser en el ejercicio del cargo profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las del cargo, por un término mínimo de 5 años, experiencia que será calificada por el jefe de la entidad, puesto que, como ya se dijo la prima técnica es un beneficio otorgado a los empleados cuyas labores demanden ciertos conocimientos técnicos o científicos especializados o realicen actividades de dirección o de especial responsabilidad.

En consecuencia encuentra la sala, que si bien es cierto en el presente caso la demandante es especialista en Comercio Exterior, título otorgado por la Fundación Universitaria Jorge Tadeo Lozano y según certificado allegado al expediente a folio 73, no se requiere especialización, se podría entender que excede los requisitos mínimos para desempeñar dicho cargo, sin embargo no demostró con posterioridad a la obtención, calificación de la "experiencia altamente calificada", por el jefe de la entidad como lo exige la norma.

En consecuencia, observa la Sala con meridiana calidad que la demandantes no consolidó el derecho a ser beneficiario de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 1724 de 1997, razón por la cual, no es beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 4 de dicha norma.

139

Finalmente, debe precisar la Sala que en el presente caso no hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad, toda vez que, no estamos frente a las normas que confieren un derecho regulado en forma disimil, el caso es que se trata de la aplicación del régimen de transición y a las condiciones para continuar siendo beneficiario del mismo, condiciones que como ya se mencionó no cumple la demandante, ellas se encuentran establecidas en el artículo 4º del Decreto 1724 de 1997, que buscaba la protección de los derechos adquiridos y causados y que en adelante cargos como el ocupado por el actor, fueron excluidos del disfrute de dicho beneficio".  
**(Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Sentencia del 18 de marzo de 2011 expediente 2009-2229, M.P., Amparo Oviedo Pinto)**

### Pronunciamientos Del Consejo De Estado Sobre El Régimen De Transición

Sobre el reconocimiento de la prima técnica en casos similares al que nos ocupa, se ha pronunciado el consejo de estado con relación al régimen de transición establecido en el artículo 4º del Decreto 1724 de 1997, en los siguientes términos:

"En el fallo impugnado se considera que la aclara no puede beneficiarse de ese artículo por considerarse que el régimen de transición que en él se consagra en virtud del artículo 1º ibidem, está dirigido sólo a los empleados del nivel profesional que previamente hubieran obtenido la prima técnica por estudios avanzados y experiencia altamente calificada, y excluye a los del mismo nivel que obtuvieron la prima técnica por evaluación de desempeño.

Para el efecto, en el fallo se distinguen las dos clases de prima técnica: la otorgada por evaluación de desempeño (artículo 2, literal b, del Decreto 1661 de 1991), y la otorgada por estudios avanzados y experiencia altamente calificada ( artículo 2, literal a, ibidem), precisando que esta última fue prevista para los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, mientras que la primera se concibió para todos los niveles; y deduce que la otorgada por evaluación de desempeño a los empleados de nivel profesional no entran en el régimen de transición previsto en el mencionado artículo 4º, por cuanto ésta obedece a situaciones temporales de evaluación periódica y el propósito del Decreto 1724 de 1997 es mantener la prima técnica sólo para los niveles directivos, asesor o ejecutivo y establecer, lo cual deduce del artículo 1º de ese decreto.

Por consiguiente, el citado artículo cuarto lo aplicó con fundamento en el artículo 10 para limitar el derecho a la prima técnica de la actora hasta cuando entró en vigencia el Decreto 1724 de 1997, que lo fue el 11 de julio de 1997, cuando en la demanda se pide dicha prima desde 1994 hasta 1998, y así se lo había reconocido el a qua, por consiguiente la cuestión se contrae a establecer si esa aplicación fue indebida o no.

Al punto se debe tener en cuenta, entonces, que como atrás se anotó la anterior conclusión la deduce el ad quem del artículo 1º del citado decreto, al considerar que dicho artículo "limitó el reconocimiento de la prima técnica a los niveles directivo, asesor o ejecutivo" y que por ello "la norma de transición del artículo del mismo debe entenderse establecida a favor de aquellos a quienes les fue otorgada por estudios avanzados y

Expediente:  
Demandante:  
Acción:  
Demandado:  
Nº Interno

005-2013-00046  
MARIA MAGDALENA CABALLERO  
Nulidad y Restablecimiento  
DIAN.  
1725

Folio 18

148

experiencia altamente calificada que no quedaron cobijados por el nuevo régimen, esto es, los servidores públicos del nivel profesional."

De modo que en realidad la norma aplicada por el ad quem para excluir a la actora del beneficio de la prima técnica por evaluación de desempeño es esta última disposición, en la medida en que infiere de la misma que, contrarii sensu, los servidores de niveles distintos a los allí mencionados quedaron excluidos a partir de la vigencia del respectivo decreto.

El referido artículo dice: "Artículo 1. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público."

Así las cosas, el fallo no hace otra cosa que deducir que el artículo 4º en comento prevé un régimen de transición para quienes tenían reconocida la prima técnica desde antes de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, lo cual, visto el texto de esa norma, es correcto y acorde con dicho texto; y del artículo 1º infiere que ese régimen de transición se limita a los niveles enunciados en éste.

Por lo tanto, en lo que corresponde al artículo 4º no aparece demostrado que hubo violación por indebida aplicación del mismo, toda vez que en verdad consagra un régimen de transición y el alcance de ese régimen no ha sido establecido con base en él sino en otra norma del mismo decreto, contenida en el aludido artículo 1º, cuya aplicación, por no haber sido invocado como violado en el presente recurso, resulta inabordable por la Sala y en consecuencia se ha de asumir tal como está dada en el fallo acusado. En consecuencia, el cargo no tiene vocación de prosperar".

**(Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial transitoria de decisión 2c. Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Planeta. Bogotá d. C" tres (3) de octubre de dos mil seis (2006). Radicación número: 11001-03-15-000-2004-00212-00(s). Actor: Gricenia Yances Demandado: Departamento de Córdoba.)**

Así mismo, la Sección Segunda Subsección B de Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dijo:

"En este caso, el cargo desempeñado por la demandante es de orden administrativo, y según obra en el expediente, su desempeño durante el período 1994, 1995, 1996, 1997 Y 1998 fue evaluado con un porcentaje superior al 90%. De esta manera, resulta claro que según el cargo ocupado por la demandante y de acuerdo con su evaluación de desempeño, la actora cumple con los requisitos establecidos en los decretos 1661 y 2164 de 1991.

Sin embargo, este reconocimiento está sujeto a la aplicación del decreto 1724 de 1997 que modificó el régimen de prima técnica y a la prescripción de los derechos laborales.

El artículo 1º del decreto 1724 de 1997 limitó el reconocimiento de la prima técnica a los niveles directivo, asesor o ejecutivo. Y el artículo 4º del mismo decreto se estableció a favor de quienes les fue otorgada dicha prima y

141

que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados anteriormente. Disponen dichas normas:

"Artículo 1. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, sólo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes órganos y ramas del poder público".  
(...)

"Artículo 4. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento" (Se resalta).

Considera la Sala que los empleados a los que se refiere el artículo 4º del decreto 1724 de 1997, son los del nivel profesional, técnico, administrativo y operativo, a quienes se les hubiere otorgado previamente la referida prestación.

En esas condiciones, el decreto 1724 de 1997 tuvo como propósito el de mantener la figura de la prima técnica por "Evaluación de desempeño" sólo respecto de los niveles directivo, asesor o ejecutivo y establecer un régimen de transición con respecto a los servidores públicos del nivel profesional, técnico, administrativo y operativo que previamente se les hubiera otorgado la prima técnica.

Ahora bien, para que la demandante se beneficie del régimen de transición establecido en el mencionado artículo 4º, es necesario hacer algunas precisiones:

Reitera la Sala que por este criterio "Evaluación de Desempeño" y de acuerdo con lo dispuesto en los decretos 1661 y 2164 de 1991, tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos que sean susceptibles de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º de este decreto, de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, o sus equivalentes en los sistemas especiales, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90 %), como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento.

Quiere decir lo anterior, que para obtener la asignación y lograr el otorgamiento de la prima técnica se requiere del cumplimiento de ciertos requisitos.

Es necesario señalar que el otorgamiento de la prima técnica equivale al pago mismo, a la satisfacción económica del derecho, previo el acto administrativo de asignación.

Significa que la realización de la prima técnica está sometida a dos actos administrativos; el primero, por el cual se asigna o reconoce; y el segundo,

147

por el cual se ordena su pago. Este último acto solo podrá tener lugar en los casos en que previamente obre el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal. El acto de asignación de la prima técnica es de obligatoria expedición en todos los casos en que el candidato cumpla satisfactoriamente con los requisitos de ley.

Entonces, siendo la prima técnica una prestación que se otorga por el desempeño en el cargo y para lo cual es necesario que exista un acto de asignación, mal podría esta jurisdicción reconocerla, sin existir aquel, lo cual sólo es posible que lo realice la administración, por ser de su exclusivo resorte

Observa la Sala que el cargo desempeñado por la demandante pertenece al nivel administrativo, pero también advierte que dentro del expediente no obra acto administrativo de asignación de prima técnica, ni tampoco el que ordena su pago, que haga posible que la demandante se vea beneficiada del régimen de transición dispuesto en el artículo 40 del decreto 1724 de 1997, el cual exige que dicha prestación se haya otorgado para continuar disfrutando de ella.

Por lo tanto, el régimen de transición no beneficia a la demandante, motivo por el cual debe negarse su derecho a la prima técnica a partir de la vigencia del decreto 1724 de 1997, es decir, a partir del 11 de julio de 1997..."

**(Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "b". Consejero ponente: doctor Alberto Arango Mantilla. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil tres (2003). Radicación número: 23001-23-31-000-1999-1764-01. Número Interno: 1887-2002. Actor: Ana Osuna Contreras. Autoridades Departamentales)**

Posteriormente el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: doctor Jesús María Lemos Bustamante. Bogotá D.C, el quince (15) de junio de dos mil seis (2006). Ref: expediente no 250002325000200208524 01.-No. Interno: 57922005.-Autoridades distritales.-Actora: María Celina naranjo de García señaló que:

"El régimen de transición Luego del Decreto 1661 de 1991 se expidió el Decreto 1724 del 4 de julio de 1997 que, en su artículo 10, restringió la prima técnica a los empleados de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes.

"Artículo 1. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, sólo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles directivo, asesor, o ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes órganos y ramas del poder público"

Con el propósito de respetar los derechos de quienes habían devengado la prima técnica antes de la expedición del Decreto 1724 de 1997 y no se encontraban comprometidos dentro de los empleos para los que esta disposición previó la prima técnica, la misma normativa estableció un régimen de transición en su artículo 4, cuyo tenor es el que sigue:

143

"Artículo 4. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento."

En la Sala de Subsección se plantearon dos tesis en relación con el alcance del artículo 4, transcrito.

De acuerdo con la primera, dicho régimen de transición sólo podría beneficiar a quienes viniendo del régimen anterior, es decir, del previsto por el Decreto 1661 de 1991, les hubiera sido reconocida la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada pero no a quienes la hubieran obtenido por evaluación de desempeño, dado que esta última modalidad, a diferencia de la otra, no tenía carácter permanente y debía ser obtenida año tras año. En consecuencia, sus efectos podían extenderse a un régimen de transición que, como toda regulación de este tipo, busca poner a salvo los derechos adquiridos o las expectativas de derecho frente a cambios de legislación.

De acuerdo con la segunda tesis, que prevaleció en la subsección, y que hoy constituye el parámetro para el reconocimiento de la misma, sí es posible aplicar el régimen de transición del artículo 4 del Decreto 1724 de 1997 a quienes, sin ocupar cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes bajo el nuevo régimen, cumplieran con los siguientes requisitos:

i. que tuvieran derecho al reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño bajo el régimen del Decreto 1661 de 1991, esto es, que hubieren laborado para la respectiva entidad en la vigencia de la normativa mencionada y que, desde luego, cumplieran los requisitos legales exigidos por la misma;

11. que hubieran reclamado la prima técnica antes o después de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, siempre que tuvieran derecho a la prima mencionada en vigencia del Decreto 1661 de 1991;

m. que la entidad demandada injustificadamente hubiera guardado silencio a la petición o, se entiende, hubiera resuelto la misma en forma negativa..."

Posteriormente el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "b". Radicación número: 54001-23-31-000-2002-00370-01 (8553-05). Actor: JOSE ALFONSO MONTES PARRA. Demandado: INSTITUTO DE EDUCACION RURAL -ISER, señaló sobre la prima técnica:

"El Gobierno Nacional mediante el Decreto 1724 de 1997 modificó el régimen de la prima técnica para los empleados del Estado. En el artículo 1º, circunscribió su asignación por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes órganos o Ramas del Poder Público..."

Demandante: MARIA MAGDALENA CABALLERO

Acción: Nulidad y Restablecimiento

Demandado: DIAN.

Nº Interno: 1725

En atención al régimen de transición, la Subsección dilucidó el tema señalando en primera instancia que este beneficio se aplicaría a quienes viniendo del régimen anterior, es decir, el previsto por el Decreto 1661 de 1991 les hubiera sido reconocida la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada pero no a quienes la hubieran obtenido por evaluación de desempeño, dado que esta última modalidad, a diferencia de la otra, no tenía carácter permanente y debía ser obtenida año tras año. Aspecto por el cual no podía ser cobijado por el régimen de transición que ampara derechos adquiridos. (Salvamento de voto del Dr. Jesús María Lemas Bustamante. Exp: 0426-2003).

De conformidad con la segunda tesis, planteada y que fue acogida por la Subsección, y que hoy constituye el parámetro para el reconocimiento de la misma, sí es posible aplicar el régimen de transición del artículo 4 del Decreto 1724 de 1997 a quienes, sin ocupar cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes bajo el nuevo régimen, tuvieran derecho a la prima técnica por evaluación de desempeño en vigencia del Decreto 1661 de 1991, es decir que hubieren laborado para la respectiva entidad en la vigencia de la normativa mencionada y que, desde luego, cumplieran los requisitos legales exigidos por la misma.

Otro de los requisitos que se plantearon fue el que hubieran reclamado la prima técnica antes o después de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, siempre que tuvieran derecho a la prima mencionada en vigencia del Decreto 1661 de 1991, así como que la entidad demandada injustificadamente hubiera guardado silencio frente a la petición o, se entienda, hubiera resuelto la misma en forma negativa, como ocurrió en el sub iudice.

Esta tesis reconoce el derecho a la prima técnica a quienes lo perdieron por no pertenecer a los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes, restricción impuesta por el Decreto 1724 de 1997, siempre que cumplan con las condiciones señaladas en precedencia y referida de modo exclusivo a la prima por evaluación de desempeño..." (negrilla ajenas al texto).

#### Sobre La Incorporación Automática De La Demandante Carrera Administrativa

Como la prima técnica está consagrada para los funcionarios que ostenten un cargo en propiedad en la planta de personal de la Entidad, la demandante, debe demostrar que cumple con este requisito, pero no aporta prueba que así lo demuestre, que su incorporación a la carrera administrativa se haya realizado porque accedió al cargo que desempeña mediante concurso público de méritos, ya que su inscripción en la carrera se efectuó en forma automática por disposición del Decreto 2117 de 1991, mediante el cual se fusionó la Dirección de Impuestos con la Dirección de Aduanas.

Por la razón antes expuesta, la demandante, no cumple con el requisito de ostentar un cargo permanente en la planta de personal de la Entidad, hecho por el cual, tampoco tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica.

Sobre la incorporación automática en carrera administrativa en virtud de lo establecido en el Decreto 2117 de 1992, se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señalando:

Demandante: MARIA MAGDALENA CABALLERO

Acción: Nulidad y Restablecimiento

Demandado: DIAN.

Nº Interno 1725

"(...)

Por medio del artículo 125 de la Constitución Política se fijó como principio general que los empleados son de carrera administrativa, exceptuando los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales según las distintas funciones que correspondan a la entidad u organismo. Así mismo, estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se haría con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que "fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, dispuso dicha norma:

Pues bien, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que el fundamento de carrera administrativa está en el mérito y la capacidad de quienes ingresan a ella. Por esta razón, la verificación de requisitos y la utilización de mecanismos idóneos para la selección de las personas constituye un elemento estructural de la función pública, en tanto que con ellos se determina "la capacidad profesional o técnica del aspirante, sus aptitudes personales, su solvencia moral y sentido social de acuerdo con el empleo y necesidades del servicio (sentencia C-040 de 1995). En este sentido, el sistema de concurso para el ingreso a la función pública garantiza el cumplimiento y fines del Estado tan importantes como el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

Así entonces el régimen de carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, racionaliza el ejercicio de la función pública, a través de un sistema que regula de manera objetiva los criterios para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servicio y que elimina el uso de factores subjetivos y aleatorios en la designación de los funcionarios estatales.

De acuerdo con lo anterior, la Sala amparada en el artículo 4º de la Constitución Política, inaplicará por inconstitucional el artículo 116 del Decreto 2117 de 1992, al observar una clara violación al artículo 125 del mandato superior, que exige la convocación a concursos públicos para proveer los cargos de carrera, así, como la vulneración de los principios generales que este sistema de selección tiene implícitos, tales como la igualdad y la eficacia en la administración pública (artículos 13 y 209 de la Constitución).

Igualmente se advierte que respeto a la inaplicación de dicha regulación, la H. Corte Constitucional en sentencia T 80A de 10 de octubre de 2007, M.P. (e) Dra. Catalina Botero Marino, expediente T-1599528, se pronunció en un caso igual donde el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado inaplicaron dicha disposición, refirió la providencia:

"(...)

Así las cosas, para que el señor Ruiz Muñoz pudiera ser merecedor de la prima técnica solicitada, tendría primero que cumplir con el requisito de estar nombrado en propiedad en el cargo respecto del cual solicita la prestación; sin embargo, en el plenario no se probó que se encontrara inscrito en carrera administrativa. De esta forma, al no haberse demostrado dicha circunstancia, sobre el estudio de los demás requisitos relacionados con la experiencia altamente calificada, como también la fecha de solicitud de esta emolumento y, las demás condiciones del régimen de



Expediente:  
Demandante:  
Acción:  
Demandado:  
Nº Interno

005-2013-00046  
MARIA MAGDALENA CABALLERO  
Nulidad y Restablecimiento  
DIAN.  
1725

Folio 24

146

transición previsto en el artículo 4 del Decreto 1724 de 1997" (Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Sentencia del 16 de abril de 2012, expediente: 2009-00213, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Demandante: Julio Cesar Ruiz Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tiene razón el Tribunal cuando afirma, que para tener derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, se requiere ostentar un cargo permanente en la planta de personal de la Entidad, al cual se debe acceder mediante concurso público de méritos, requisito que no cumple la demandante, y si se tiene en cuenta la razón de ser de la prima técnica, que es la de atraer o mantener al servicio del estado a personal con estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, funcionarios que ocupen cargos en la planta de personal, pero que haya accedido a la misma por méritos, los cuales son reconocidos además con el reconocimiento de la prestación tantas veces mencionada.

#### **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO.**

Igualmente se observa que dentro de las pretensiones de la demanda a título de restablecimiento del derecho, existe otro obstáculo que impide la pretensión, cual es la prescripción de sus peticiones, al señalar que se ordene la reliquidación y pago de la prima técnica ( no señala a partir de cuando)", pues en el evento remoto e improbable que se accediera a la pretensión lo cual jurídicamente es imposible y que solo para efectos del debate que nos ocupa hacemos alusión, el mismo estaría prescrito pues las acciones correspondientes a los derechos que exige ( sin tener derecho a ellos) prescribe en tres **3 años** desde que la respectiva obligación se hace exigible y de la pretensión señalada se deduce que ha transcurrido más de ese término, prescripción que se hace extensiva a todos los conceptos que de ella se deriven.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que la prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público, en concordancia con el artículo 102, que prescribe las acciones que emanan de los derechos al cabo de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, de manera atenta le solicito se dé plena aplicación.

#### **4. PRUEBAS**

Adjuntaremos como prueba en copia auténtica los siguientes documentos:

1. HISTORIA LABORAL U HOJA DE VIDA de la funcionaria **MARIA MAGDALENA CABALLERO**, identificada con la C.C. No. 33.145.863.
2. Antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los siguientes actos administrativos, proferidos por el Director General de la U.A.E. DIAN:
  - Oficio No. 100000202-000665 de abril 13 de 2012, con la que se negó petición inicial.
  - Resolución 4759 del 26 de junio de 2012, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

Expediente:  
Demandante:  
Acción:  
Demandado:  
Nº Interno

005-2013-00046  
MARIA MAGDALENA CABALLERO  
Nulidad y Restablecimiento  
DIAN.  
1725

Folio 25

FF

- Igualmente Actas de Comité de Desempeño, del tiempo durante el mencionado funcionario ha estado vinculado a la Entidad.

Los anteriores documentos han sido solicitados a la Subdirección competente del Nivel Central de la DIAN y que custodia las Historias Laborales de los funcionarios de la entidad que represento, por lo que los mismos serán remitidos a este proceso judicial lo más pronto posible, para el efecto, anexamos a la presente Copia del Correo Electrónico dirigido a la Jefe de Historias Laborales DIAN-NIVEL CENTRAL solicitándole la remisión de los documentos mencionados.

## 5. PETICION

Por todo lo anterior, solicitamos se mantenga la legalidad de los actos acusados, toda vez que no se demostró su inconformidad con la Constitución Política y las Leyes.

## 6. ANEXOS

- Poder para actuar y soportes
- Correo Electrónico dirigido a la Jefe de Historias Laborales DIAN-NIVEL CENTRAL solicitándole la remisión de los documentos mencionados en el acápite de pruebas

## 7. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena, División de Gestión Jurídica Aduanera de la UAE Dirección de Ingresos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Marg, Tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

De la Honorable Juez,

*Clara Angélica Barrios Acevedo*  
ARIA ANGÉLICA BARRIOS ACEVEDO

C.C. 33.103.760 de Cartagena

T.P. DIRECCIÓN DE INGRESOS Y ADUANAS NACIONALES  
CARTAGENA DE INDIAS  
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS \_\_\_\_\_ DIAS DEL \_\_\_\_\_

MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO 20\_\_\_\_ PUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR Clara Barrios

IDENTIFICADO CON C.C. 33103760 Clara

Y T.P. No. 115877 DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMADA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO

